

PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de Herrera del Duque, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Villarta de los Montes, en 13 de Octubre de 1889, se acordó ejercer la mayor vigilancia para que no se roturaran los sotos del rio Guadiana, en el término municipal del expresado pueblo, sin la competente licencia; y dadas las atenciones que pesaban sobre el Guarda municipal, se facultó al Teniente de Alcalde D. Sebastián Fernández y al Regidor Síndico, para que detuvieran y pusieran á disposición del Alcalde á los que hiciesen roturaciones, sin perjuicio de dar las órdenes oportunas con igual objeto al referido Guarda municipal:

Que en 16 del propio mes y año, Octubre de 1889, el dicho Guarda municipal encontró roturando arbitrariamente, en el soto denominado Guerguera del Manzano, al vecino Pedro Chico Tamarejo, con infracción, según dice el Ayuntamiento, del bando publicado, por lo cual puso el hecho en conocimiento del Alcalde; y habiendo recorrido el expresado soto en el día siguiente, volvió á encontrar labrando al referido Chico, de lo cual dió parte al Teniente de Alcalde y Regidor Síndico, que se hallaban en las inmediaciones del mencionado soto:

Que personados en el sitio indicado el Teniente de Alcalde y Regidor Síndico, y convencidos del hecho, pusieron á disposición del Alcalde al Pedro Chico, acompañado de una pareja de la Guardia civil:

Que en escrito de 19 de Octubre de 1889, Pedro Chico Tamarejo denunció al Juzgado municipal de Villarta de los Montes los siguientes hechos: que en el día 17 de aquel mes, y como á las dos de su tarde, estando el recurrente cargando unos haces de leña de palos secos, recogidos de

los arrojados por el rio, en el sitio denominado Guerguera del Manzano, en las márgenes del rio Guadiana, de aquel término municipal, en unión de su convecino Juan Lucas Tapia, se les presentó el Teniente de Alcalde D. Sebastián Fernández, acompañado del Regidor Síndico D. José Chico, del Guarda rural de aquella población y de dos Guardias civiles, y con voces y ademanes descompuestos dijeron al denunciante, y al que le acompañaba, que quién y por qué se había arado un pedazo de terreno como de 25 á 30 varas de ancho y unas 60 de largo, en la misma orilla del Guadiana, por cuyo motivo, como Autoridades, los detenían y los conducían á disposición del Alcalde primero D. José Rivas; que el denunciante se lamentó de tal conducta, y que á pesar de esto, se les cogió por orden de los dos referidos Teniente Alcalde y Síndico, conduciéndoles, en concepto de presos, á presencia del Alcalde, sin permitirles fueran á descargar las caballerías que traían, y atravesando las calles de la población, tratados como si fueran criminales; que los llevaron á la casa habitación del Alcalde D. Juan Rivas, donde se les dijo se iba á dar parte al Juzgado por haber arado en el referido terreno, y poniéndoles á la vez en libertad:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, fueron declarados procesados por auto de 27 de Noviembre de 1889 Sebastian Fernández y José Chico, y por otro auto de 16 de Diciembre del propio año se les suspendió de sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Villarta de los Montes:

Que el Alcalde, previo acuerdo de la Corporación municipal, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que con arreglo á lo que disponen los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores de provincia pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades, dependientes de ellos, ó á la Administración pública en general, pudiendo también suscitarse en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios hayan de pronunciar; en que según se deducía de

los datos que para apreciar este asunto facilitaba el Ayuntamiento de Villarta de los Montes, el origen del proceso seguido contra el Teniente de Alcalde y Síndico del mismo estaba en el hecho de haber detenido y puesto á disposición del Alcalde á Pedro Chico Tamarejo, á quien hallaron roturando en un monte público:

En que el art. 42 del Real decreto de 8 de Mayo de 1842 autoriza la detención y presentación á las Autoridades administrativas de aquellas personas que se encuentran en flagrante contravención de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo de montes, y el artículo 40 del mismo Real decreto expresa que son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los anteriores, los Gobernadores civiles y los Alcaldes, siempre que el daño causado en el monte público no exceda de 2.500 pesetas, de donde se deduce que el conocimiento del asunto correspondía á las Autoridades de orden administrativo, porque era racional suponer que el daño causado por la roturación no excediera de la cantidad expresada; en que en último caso habría una cuestión previa que resolver, que era la de si los funcionarios que detuvieron y pusieron á disposición del Alcalde á Pedro Chico Tamarejo, obraron ó no dentro del círculo de sus atribuciones, cuestión que debía ser resuelta por el Gobernador, que cuidaría, en el caso de que el Teniente de Alcalde y Síndico se hubieran excedido de ponerlos á disposición de los Tribunales de justicia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez oyó al Ministerio fiscal, y sin citar para la vista, y sin que este acto tuviera lugar, dictó auto por el que declaró no haber lugar á la inhibición pretendida, y que se diera conocimiento á la Audiencia y al Gobernador de la provincia, alegando que aquél Juzgado no tenía facultades propias para la instrucción del sumario por detención arbitraria, sino que conocía del mismo por delegación de la Audiencia de la criminal del distrito, y en esta atención carecía de facultades para inhibirse del conocimiento del dicho sumario, sin que procediera hacer requerimiento al Juzgado:

Que en su vista, el Gobernador reprodujo su requerimiento á la Audiencia de lo criminal, y ésta dictó auto mandando que se remitieran las diligencias al Juez instructor para que las sustanciase con arreglo á derecho, y comunicado dicho auto al Gobernador éste ofició al Juzgado manifestando le tuviera por firme su requerimiento:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, después de oír al Ministerio fiscal, y sin citar para la vista el artículo de competencia, y sin que tuviera lugar dicho acto, tampoco se declaró competente, y comunicado el auto en que lo hizo al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero día. Verificada esta, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al sustanciar la presente contienda, el Juez dejó de citar para la vista el artículo de competencia, y, por tanto, de celebrar aquel acto contra lo expresamente determinado en el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, anteriormente citado.

2.º Que la omisión de este requisito constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en San Sebastian á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

Se halla vacante en el Instituto de Guadalajara una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Ciencias, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidos años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las cuatro de la tarde del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 29 de Septiembre de 1890.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Se halla vacante en el Instituto de Guadalajara una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Letras, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidos años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además algunas de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán instancia documentada á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las cuatro de la tarde del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 29 de Septiembre de 1890.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Dando cumplimiento á lo que dispone el art. 3.º del Real

decreto de 2 de Noviembre de 1888 y el Reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre siguiente, en el mes de Noviembre próximo se proveerán *por oposición* las plazas de Maestros y Auxiliares vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario que á continuación se expresan:

TÉRMINO MUNICIPAL DE MADRID

Escuelas elementales de niños.

La plaza de Maestro de la señalada con el núm. 9, establecida en la Fuente de la Teja, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 por lo menos en compensación de retribuciones.

La id. de la señalada con el núm. 19, establecida en la Carrera de San Isidro, núm. 4, con el sueldo anual de 2.250 pesetas y 500 por lo menos en compensación de retribuciones.

La id. de la señalada con el núm. 61, establecida en la calle de los Artistas (Cuatro Caminos), con el sueldo anual de 2.250 pesetas y 500 por lo menos en compensación de retribuciones.

La id. de la del tercer Asilo de San Bernardino, que el Excmo. Ayuntamiento de esta corte sostiene en Alcalá de Henares, provincia de Madrid, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, incluidas las retribuciones, y 300 pesetas anuales para pago de alquiler de casa habitación.

Escuelas elementales de niñas.

La plaza de Maestra de la señalada con el núm. 30, establecida en la calle de Martín de Vargas, núm. 18, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y 500 por lo menos en compensación de retribuciones.

La id. de la señalada con el núm. 57, establecida en la Fuente de la Teja, con el sueldo anual de 2.250 pesetas y 500 por lo menos en compensación de retribuciones.

Escuela de párvulos.

La plaza de Maestra de la señalada con el núm. 22, establecida en la calle de los Artistas (Cuatro Caminos), dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y 500 por lo menos en compensación de retribuciones.

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Colmenar de Oreja, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y emolumentos legales.

La id. de la de Brunete, con el sueldo anual de 825 pesetas y emolumentos legales.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Arganda, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y emolumentos legales.

La id. de la de Galapar, con el sueldo anual de 825 pesetas y emolumentos legales.

La id. de la de El Molar, con el de 825 pesetas y emolumentos legales.

La id. de la de San Sebastián de los Reyes, con 825 pesetas y emolumentos legales.

La id. de la de Valdemoro, con 825 pesetas y emolumentos legales.

La id. de la Villa del Prado, con 825 pesetas y emolumentos legales.

Escuelas de párvulos.

La plaza de Maestra de la de Colmenar de Oreja, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas y emolumentos legales.

La id. de la de Colmenar Viejo, con el sueldo anual de 1.100 pesetas y emolumentos legales.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la Superior de Daimiel, dotada con el sueldo anual de 1.625 pesetas y emolumentos legales.

Las id. de las Elementales de Malagón y Villanueva de los Infantes, con el de 1.100 pesetas y emolumentos legales.

La id. de la de Tomelloso, con 1.100 pesetas y emolumentos legales.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Tomelloso, do-

tada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y emolumentos legales.

La plaza de Auxiliar de la Práctica agregada á la Normal de Maestras de Ciudad Real, con el sueldo anual de 812,50 pesetas y emolumentos legales.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Enguídanos, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y emolumentos legales.

Escuelas de niñas.

Las plazas de Maestras de las Elementales de Cardenete y Mira, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una y emolumentos legales.

Escuelas de párvulos.

Las plazas de Maestra de las de Casasimarro y Priego, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una y emolumentos legales.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Tendilla, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y emolumentos legales.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Calera, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y emolumentos legales.

La id. de Navalucillos, con el sueldo anual de 1.100 pesetas, y emolumentos legales.

La id. de la de Borox, con el de 825 pesetas y emolumentos legales.

Las id. de las de Guadamur y Mentrída, con 825 pesetas cada una y emolumentos legales.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Bargas, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y emolumentos legales.

La id. de la de Fuensalida, con el sueldo anual de 1.100 pesetas y emolumentos legales.

La id. de la de Quintanar de la Orden, con el de 1.100 pesetas y emolumentos legales.

La id. de la de Carmena, con 825 pesetas y emolumentos legales.

La id. de la de Dosbarrios, con 825 pesetas y emolumentos legales.

Escuelas de párvulos.

La plaza de Maestra de la de Yepes, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y emolumentos legales.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra debiendo encabezarse dirigidas al Excmo. Sr. Rector de este distrito Universitario, y expresarse en ellas nominalmente las plazas que soliciten y el domicilio del interesado.

Las referidas instancias deberán presentarse en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que correspondan las vacantes á que se aspire, ó en la de la Junta municipal de primera enseñanza de esta Corte, si se trata de las Escuelas de la misma, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el 25 de Octubre próximo, ó en el Negociado respectivo de la Secretaría general de esta Universidad, durante el mismo plazo, y además hasta el día 5 de Noviembre siguiente, espirando dichos términos en aquellas y esta dependencia, á las cuatro de la tarde del último día respectivamente señalado.

Los aspirantes acreditarán en debida forma que poseen el título profesional necesario para optar á las plazas que pretendan, ó por lo menos presentarán certificado de haber efectuado el pago de los derechos para la expedición del mismo.

Los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, expresarán en la instancia que no tienen defecto físico que les impida dar



la enseñanza, ó en caso de tenerle, acreditarán que les ha sido dispensado por la Superioridad.

Los que se hallen desempeñando Escuela como propietarios ó interinos, bastará que expresen en su hoja de méritos y servicios estar en posesión del título profesional.

Los que presenten dichas hojas deberán efectuarlo cerrándolas, dentro del término de la convocatoria, extendidas con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del citado reglamento, y debidamente certificadas por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia respectiva, ó por el de la Municipal de primera enseñanza de Madrid, según donde se hallen prestando sus servicios, con el V.º B.º del Presidente de la Corporación; pero los que no acrediten estar desempeñando cargo en la fecha de sus instancias, tendrán que presentar necesariamente certificado de buena conducta, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los Maestros que aspiren simultáneamente á la Escuela superior y á alguna de las elementales que antes se mencionan, expresarán taxativamente y con toda claridad, esta circunstancia en sus solicitudes; y las Maestras que además de las elementales deseen obtener Escuela de párvulos, presentarán al efecto instancia por separado, haciendo en ella referencia á la documentación que acompañen al pretender Escuela elemental de niñas.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean, que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Tribunales se constituirán con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 2 de Noviembre citado.

La recusación de Jueces podrá hacerse en la forma y término que prescribe el art. 28 del mencionado reglamento.

Los ejercicios se verificarán en esta Corte, y la elección y propuestas para las plazas que hayan sido objeto de la oposición, se harán con arreglo á lo preceptuado en el artículo 57 del mismo reglamento.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario, para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 29 de Septiembre de 1890.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta del 3 de Octubre).

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 12.

Negociado 1.º—Orden público.

En vista de las repetidas quejas que á este Gobierno de mi mando, se presentan acerca del mal servicio de conducción de viajeros, por los carruajes que circulan en la provincia, ya por el mal estado de los coches ó su lenta marcha, por no reunir los tiros las condiciones necesarias, ó por transportar más viajeros que los que materialmente se puede, y últimamente, por las faltas de atención que cometen algunos conductores de carruajes con el público, al que deben tratar como se merece, sin faltar á la consideración y sin contestarle con palabras poco cultas; he resuelto, para evitar estos abusos y corregir tanta falta como vienen cometiendo las empresas de carruajes que hacen el servicio en esta provincia, publicar el Reglamento vigente sobre la materia, á fin de que, ateniéndose estrictamente á lo que en él se dispone, se haga cumplir por quien corresponda; á cuyo efecto, tan pronto como llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia, Jefes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, ejercerán la más es-

crupulosa vigilancia, dándome parte inmediato de cualquier falta que cometan ó disposición que infrinjan dichas empresas, para proceder al oportuno castigo; y mando publicar el Reglamento en el *Boletín oficial*, con lo que no se podrá alegar excusa por nadie en el cumplimiento de las citadas prescripciones.

Cuya completa observancia les encargo del modo más absoluto y estricto.

Guadalajara 8 de Octubre de 1890.

El Gobernador,

MANUEL CAMACHO.

—3685

REGLAMENTO

para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que proceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que ésta lo solicite dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demás capitales, un delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximun de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de éstas, incluso el almohadón, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebrón hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad, si, según las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresión del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobación cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeración correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquélla, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia, según la declaración

del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningún caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que ésta sobresalga de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conducción de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que estén designadas. Las empresas fijarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admisión de niños.

Art. 11. Ni en las Administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bul-tos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que rebiban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precisión los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas ó notaren algún otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que conste detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duración y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con anticipación de 20 días al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las Administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puestos de parada mas ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos ó otros sino cuando los que caminan primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de 24 horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que éstos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos, caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conduc-

ción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuese robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la población más inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20.000 reales, sin ponerlo, cuando menos, con 24 horas de anticipación, en conocimiento del Jefe de la guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde, á disposición de los viajeros, para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las Autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles, examinarán los expresados cuadernos y transmitirán á la Superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocación no ocasione vuelco, serán puestos á disposición de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se les permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 reales que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verificare la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el administrador más inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares por las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben de estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes y á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiese alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se

proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil, cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.»

Núm. 13.

D. Manuel Camacho, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha, y en virtud de escrito presentado por D. José Roche, renunciando sus derechos á las minas «San Jorge» y «Segunda Julita», del término de Semillas, he tenido á bien admitir la mencionada renuncia, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en las citadas minas.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de la Ley y Reglamento.

Guadalajara 6 de Octubre de 1890.

El Gobernador,

MANUEL CAMACHO.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Hallándose dispuesto por la cláusula 3.^a de la fundación de doña Mariana Nuñez en Mondéjar, que en cada un año se repartan como limosna domiciliaria entre los pobres enfermos de dicha villa 3.000 reales, y deseando esta Corporación cumplir debidamente lo dispuesto, en sesión de 1.^o del actual, ha acordado repartir la indicada limosna y fijar el presente edicto llamando á los que se crean con derecho á percibirla, haciéndoles saber que por la Alcaldía de dicho pueblo se les facilitará gratis é impresa la solicitud que deberán presentar ante la Autoridad municipal antes del día 31 del presente mes.

Guadalajara 8 de Octubre de 1890.—El Gobernador Presidente, Manuel Camacho.—P. A. de la J.—El Secretario, Antonio Herrera.

Delegación de Hacienda de la provincia.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

Terminados los períodos de cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial por el 1.^{er} trimestre de 1890-91, esta Administración, cumpliendo con cuanto dispone el art. 50 de la Instrucción vigente de 12 de Mayo de 1888, hace saber á los contribuyentes de las zonas de Guadalajara y Sacedón, que no han satisfecho las cuotas en los períodos expresados, que en todas las relaciones individuales presentadas por los Recaudadores de dichas zonas D. Eduardo Moreno y D. Leopoldo Mateos, han consignado las diligencias declarándoles incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe de los recibos talonarios; advirtiéndoles á los interesados que el término para satisfacer las cuotas y recargos de primer grado sin incurrir en el del segundo, será de tres días en los pueblos del partido, y empezarán á contarse desde la fecha de los edictos que fijarán las autoridades en las respectivas localidades, y de cinco días para los contribuyentes morosos de la capital de esta provincia, cuyo plazo se contará desde la fecha del acuerdo de la Administración, cuyo tenor es el siguiente:

Providencia de apremio de primer grado.

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la presente certificación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida an-

ticipación, correspondiente al 1.^{er} trimestre de este año económico, ni después de los diez días concedidos para efectuarlo en el segundo período, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia, de que si en el término de 5 días á contar desde la publicación de este acuerdo por edictos, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender á los Agentes ejecutivos la precisa obligación que tienen de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando, firmo y sello en Guadalajara á 1.^o de Octubre de 1890.—El Administrador, Livinio Stuyck.»

También hace saber esta Administración, que en la propia fecha y por los mismos pueblos, contribución y trimestre citado, se han facturado los recibos de contribuyentes, contra los que aparece estar procediéndose ejecutivamente por débitos de trimestres anteriores y que en el actual se consideran apremiados en el grado en que lo estén los primeros recibos, conforme al art. 60 de la Instrucción de Recaudadores, habiéndose entregado á los Agentes ejecutivos D. Sotero Casado y D. Manuel Baquero, para su realización por la vía de apremio, acumulando á los expedientes los débitos que comprende cada relación de las indicadas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial con arreglo al art. 14 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, llamando la atención de las Autoridades municipales y judiciales de los partidos, para que den la mayor publicidad al presente anuncio por medio de edictos y pregones.

Guadalajara 7 de Octubre de 1890.—El Administrador, Livinio Stuyck.

—3685

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Los Ayuntamientos que no hayan formado las listas del 3.^o y 4.^o trimestre conforme á la orden circular de 5 de Agosto último inserta en el *Boletín oficial* del día 8 del mismo mes, lo verificarán inmediatamente á fin de que antes del 15 de los corrientes, se remitan á esta Administración: previniendo á los mismos que trascurrido el plazo ya citado, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado la imposición de la multa de 50 pesetas á los morosos, sin perjuicio de que se nombre Delegado para que pase á formarlas, y respecto á los Ayuntamientos que hayan remitido ya las listas sin autorizar persona para la llena de recibos, desde luego manifiesten si se les devuelven las copias, nombrando en su caso persona autorizada que cumpla el servicio de que se trata.

Espera esta Administración que los señores Alcaldes darán inmediato cumplimiento sin dar lugar á nuevos recordatorios.

Guadalajara 7 de Octubre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Livinio Stuyck.

—3684

RECTIFICACIÓN.

En el núm. 115, correspondiente al 24 de Septiembre último, apareció por un error de imprenta en los vencimientos de pagarés de Bienes desamortizados de la tercera decena de Setiembre la fecha de Octubre, debiendo ser Septiembre, y en la primera de Octubre aparece en el mismo *Boletín* con la de Septiembre, en vez de la de Octubre.

Ayuntamientos constitucionales.

VALDELCUBO.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500

pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial y acompañadas de los documentos que acrediten reunir las condiciones que previene el artículo 123 de la Ley municipal.

Valdelcubo 3 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Braulio Chércoles.—El Secretario interino, Isidro Gonzalo y Alvaro. —3678

RECUENCO (EL).

El repartimiento de consumos para el actual año económico se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*; pasado este plazo no serán oídas las reclamaciones que se hagan las que se han de presentar durante el plazo referido.

Recuenco 4 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Felipe Martínez García. —3680

MANDAYONA.

Desde el día 2 del actual se halla depositada una caballería mular, recogida por el guarda municipal, de las señas que á continuación se expresan.

Y á fin de que su dueño se presente en esta Alcaldía á recogerla y abonar los gastos ocasionados, exhibiendo la cédula personal y señas correspondientes, se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento del dueño y autoridades.

Mandayona 4 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Gumersindo Martínez.—P. S. M.—El Secretario, Vicente Sanz. —3676

Señas de la caballería.

Una mula cerrada, pelo rata y castaño, de raza yeguata, tiene la cabeza entrecana, el lomo con pintas blancas por rozaduras y debajo del pecho, blanca por la rozadura de la cincha; herrada de las manos, sin aparejos ni cabezada.

VIANA DE MONDEJAR.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa el aprovechamiento de los pastos del monte de Propios, denominado Dehesa de las Parras, concedidos para 100 cabezas de ganado cabrío, bajo el tipo de 150 pesetas, según el Plan de aprovechamiento forestal, el Ayuntamiento que presido ha acordado anunciar la subasta de dichos pastos que tendrá lugar el día 30 del próximo Octubre á las doce del día, en las Salas consistoriales y ante la Corporación municipal, no admitiendo postura que no cubra el tipo antes señalado; que en el acto del remate se tendrán presentes los pliegos de condiciones formulados por este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial*, para conocimiento de los licitadores.

Viana de Mondejar 28 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Bernardo Chicharro.—P. S. M.—Mariano Sierra, Secretario.

LA PUERTA.

El día 2 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa, la subasta de 1.500 estéreos de leña gruesa y 700 de ramaje que producirá la corta del Monte Alejo, de sus propios, y que se ha concedi-

do según el Plan general de aprovechamientos, bajo el tipo de 2500 pesetas y con las condiciones que se hallan en el expediente de manifiesto en la Secretaría.

La Puerta 1.º de Octubre de 1890.—El Alcalde accidental, Víctor Sauca.

POZO DE ALMOGUERA.

No habiendo aceptado los ganaderos de este pueblo los pastos del monte Dehesa de estos Propios, para 4 reses vacunas, 20 caballar y mular, 10 asnales y 400 lanares, bajo el tipo de 300 pesetas que se señalan en el Plan general de aprovechamientos forestales del presente año, se anuncia la primera subasta para el día 30 del actual, á las doce de su mañana, en la Sala consistorial ante el Ayuntamiento de mi Presidencia y con arreglo al Plan forestal vigente que se hallará de manifiesto en el acto.

Pozo de Almoquera 5 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Baldomero García.—Narciso de la Fuente, Secretario.

EL POBO y agregado.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta 220 estéreos de leña gruesa en los montes números 188 y 190 del catálogo, denominados Calderones Vacieros y Dehesa boyal de este término.

La subasta tendrá lugar el día 30 del presente mes, de once á doce de su mañana, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 220 pesetas, bajo el pliego de condiciones redactado por el Distrito forestal y aprobado por la Sección de Fomento, así como las aplicables de las insertas en el general y especial publicadas en el *Boletín oficial* núm. 108, correspondiente al día 8 de Septiembre, de las que podrá enterarse el que guste, en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días y horas hábiles, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora señalados, en las Salas consistoriales ante el Ayuntamiento de mi Presidencia y un empleado del ramo si se presentase y en su defecto, la Guardia civil.

El Pobo 4 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Zacarías Checa.—Francisco Arpa, Secretario.

VILLASECA DE HENARES

Por orden del Sr. Gobernador civil de la provincia, el día 30 del próximo mes, y hora de las diez á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa tendrá lugar la celebración de la primera subasta de 100 estéreos de leña gruesa y 500 de ramaje que se calcula producirán los primeros, la corta de 35 árboles de la clase de roble, que se hallan señalados con el marco núm. 54 del distrito, y la roza de leñas en el monte del agregado Matillas, núm. 284 del Catálogo, dejando resalvos convenientemente espaciados en la superficie y linde que está consignado en el pliego de condiciones, que permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día en que la referida subasta se celebre, siendo tipo fijo para ésta el de 625 pesetas, concediendo para la realización de dicho aprovechamiento el plazo de cuatro meses á contar desde el día que concedan licencia.

Son adicionales al citado pliego de condiciones todas las aplicables al mismo de las insertas en el general y especial publicados en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 108, correspondiente al día 8 del mes de Septiembre pasado.

Es también requisito indispensable que al acto de la subasta se exhiba la cédula personal y se acredite por la correspondiente carta de pago haber ingresado en arcas municipales el 5 por 100 de la cantidad expresada y que en tales casos se interesa de los licitadores que se presenten.

Villaseca de Henares á 4 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Isidro Núñez.—P. S. M., Pedro Garay.

MOCHALES

El día 3 de Noviembre próximo venidero, y hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento ante mi autoridad la subasta de 400 estéreos de leña gruesa de encina y 100 de ramaje que han de utilizarse en el monte Tajado y cuartel denominado Cabeza Quemada, de esta villa, bajo el tipo de 400 pesetas fijado por la Superioridad.

Dicha subasta se celebrará con sujeción al pliego general de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 108, correspondiente al día 8 de Septiembre último, y especiales que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal para el que guste interesarse, debiendo consignar previamente los licitadores en la Caja sucursal de la de Depósitos ó en la Depositaria de fondos municipales de esta villa el 5 por 100 del importe del aprovechamiento.

Mochales 5 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Canuto Cabezudo.

ESCAMILLA

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa el aprovechamiento de los pastos del monte de los Propios de esta villa llamado de Abajo, en sus dos cuarteles, para 60 mulas, 90 vacos y 600 cabezas lanares para el año 1890-91, bajo el tipo de 909'90 pesetas, se señala para la primera subasta el día 30 del actual, á las diez de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones y plan forestal que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Escamilla 2 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Jorge Carrasco.

SOTOCA.

El repartimiento de la contribución de consumos y sal de esta villa se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no se admitirán.

Sotoca 5 de Octubre de 1890.—El Alcalde, P. D., Victor La Tova. —3652

PINILLA DE JADRAQUE.

En esta Alcaldía se halla depositada una res vacuna de las señas que se expresan á continuación, cuya res se hallaba desmandada en la mañana del de ayer.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que, la persona ó personas que acrediten su propiedad comparezcan á recogerla, previo pago de los gastos originados.

Pinilla de Jadraque 28 de Septiembre de 1890.—El Alcalde accidental, Félix Lozano.

Señas de la res.

Un toro de unos 3 á 4 años, pelo negro, cuerna ancha, tiene las orejas recortadas y arpadas. —3777

POZANCOS.

El día 30 del mes actual y hora de las doce de su mañana, ante este Ayuntamiento y en la Sala consistorial del mismo; tendrá lugar la subasta de 50 estéreos de leña gruesa y diez de ramaje, concedidos en el Plan

forestal de aprovechamientos forestales del actual año, y que se calcula producirá la corta de 23 árboles de encina que se hallan señalados con el marco número 54 del distrito, en el monte de estos Propios, núm. 279 del Catálogo, bajo las condiciones generales y especiales que se hallarán de manifiesto en el acto del remate y hasta entónces en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento del público.

Pozancos 5 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Gregorio López.—P. S. M.—Valentin Ubeda, Secretario.

Juzgados de primera instancia.

VALMASEDA.

D. Juan Gomez Sainz, Juez de Instrucción del partido de esta villa de Valmaseda.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Basilio Anton Aragonés, de 36 años de edad, soltero, natural de Horna, domiciliado en San Salvador del Valle; de estatura regular, color moreno, barba negra poblada; viste al uso de los trabajadores de este país, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de recibirle declaración indagatoria en causa que contra el mismo se instruye, sobre lesiones, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Basilio Antón Aragonés, y en el caso de ser habido ordenar su conducción á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Valmaseda á 4 de Octubre de 1890.—Juan Gomez Sanz.—Ante mí.—Eusebio González. —3683

BRIHUEGA.

Don José María Salvá, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar, fundada en la parroquia de Miralrío por el presbítero D. Francisco Cabrerizo Velasco, en 13 de Septiembre de 1738, en su testamento otorgado en Villanueva de Argecilla, ante el Escribano D. Pedro Pastor Lopez, para que sus parientes más inmediatos, capaces de estudiar y ascender al orden sacerdotal fueran los capellanes encargados de cumplir las cargas que establecía y de gozar los bienes que dejaba para constituir la legítima del mencionado beneficio, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia de que si no lo hacen, les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que por fallecimiento del último capellán D. Gregorio Serrano Clemente, han promovido este juicio sus hermanas Vicenta, Angela y Remigia Serrano, vecinas de Miralrío, que se hallan en el sexto grado de parentesco con el fundador, según aparece del árbol genealógico que han presentado, solicitando se las declare con derecho preferente y advirtiendo también que durante el término del primer llamamiento no ha comparecido persona alguna.

Dado en Brihuega á 4 de Octubre de 1890.—José María Salvá.—Juan Rodriguez. —3673